

Caso No. 43-16-IS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA.- No. 43-16-IS/21

JUEZ PONENTE.- ABOGADO ALI LOZADA PRADO

GEORGIS MORANTE ESTEHELA RAQUEL, en referencia al caso No. 43-16-IS, formulado por acción de incumplimiento, comparezco ante ustedes, expongo y solicito:

PRIMERO.- La sentencia emitida por el pleno de la Corte Constitucional con fecha 24 de febrero de 2021, es en esencia de aplicación del artículo 93 de la Constitución de la República que dice: “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el incumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer clara expresa y exigible (...)”.

El precepto constitucional protege y vigila la aplicación de las normas jurídicas y la ejecución de las resoluciones expedidas por autoridad pública que reconozcan el derecho vulnerado, así como el cumplimiento de sentencias de conformidad con lo determinado en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República.

En efecto con respecto a las pretensiones y sus fundamentos la accionante ha solicitado que se declare el incumplimiento de la sentencia No. 169-14-SEP-CC, incumplimiento producido por la emisión de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pastaza del 30 de diciembre de 2014, sentencia en la que se vulneraron derechos fundamentales.

En materia de derechos no se puede resolver en sentido regresivo ni se puede empeorar la situación de la accionante por lo que al ser favorable a la accionante la sentencia de primera instancia la apelación no podía ser modificada.

La sentencia emitida en lo que respecta al planteamiento y resolución del problema jurídico, no considera los aspectos esenciales de verificación del cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia No. 169.14.SEP-CC y de ello nace la necesidad de implementar medidas de reparación integral que hagan posible la restauración de los derechos vulnerados, de allí que es importante determinar las vulneraciones de las que fue objeto la compareciente, vulneraciones que trasgreden el ordenamiento jurídico vigente.

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR ADECUADAMENTE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PODER PÚBLICO

Vulneración al debido proceso en lo que respecta a la obligación que tienen los poderes públicos de emitir resoluciones debidamente motivadas y que se encuentra determinada en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República:

Literal l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La esencia jurídica de la importancia de motivar las resoluciones es la de garantizar que una decisión emanada por autoridad pública no sea arbitraria y por tanto no atente contra los derechos constitucionales de las personas, pues el poder discrecional que posee el juez para interpretar y aplicar el derecho sea ejercido de una manera racional, equitativa y ponderada. La concepción de la motivación por tanto exigible, es justificar tanto administrativamente como en derecho las decisiones tomadas, así como consignar las razones que permitan entender como correcta o aceptable una resolución que se encuentra suficientemente argumentada.

Los poderes públicos tienen la obligación de justificar sus decisiones, facilitando de esta manera el control público ciudadano, es un error pensar que una decisión administrativa o judicial tiene una dimensión privada, que solo interesa a las partes afectadas por ella, la sentencia es un acto público, por cuanto representa el ejercicio de un poder que es también público. En suma la responsabilidad de ofrecer motivación es

específicamente una responsabilidad de maximizar el control público de la decisión, con la finalidad de combatir una posible arbitrariedad que violente los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La obligación de motivar pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder para la garantía de los derechos, dicha obligación se constituye en un derecho exigible por parte del justiciable, quien tiene derecho a saber de manera motivada una resolución o fallo del cual emana un acto administrativo o judicial.

2.- VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Artículo 82 de la Constitución de la República:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad jurídica nace de la esencia del Estado constitucional de derechos, en donde se produce un orden jurídico que da seguridad a los bienes, a las personas, a las inter relaciones entre estas con el Estado, lo que permite en definitiva que haya un progreso social y económico del Estado.

La Constitución es la Carta fundamental en donde se encuentran consagrados todos los derechos, garantías y obligaciones del Estado para con sus ciudadanos y viceversa.

El Estado se encuentra determinado por un sistema político, democrático, económico, social y cultural, que necesariamente tiene que estar regulado por una normativa jurídica superior a las demás normas jurídicas del Estado, todas y cada una de las normas inferiores tiene que guardar armonía con la Constitución.

La seguridad jurídica de manera genérica, es una consecuencia del Estado, en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las que debe adaptarse la conducta de los hombres, en referencia para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia a una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre.

Los Estados que respetan el orden constitucional, tiene como prerrogativa principal la seguridad jurídica, sobre todo en lo que concierne el respeto a los derechos humanos fundamentales, reconocidos en todas las legislaciones positivas del mundo.

Por lo anteriormente expuesto, al amparo del artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República en mérito de las observaciones presentadas interpongo el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia en los numerales 25 y 26 de la misma en lo que tiene que ver con la reparación integral ya que dicho vacío me deja prácticamente en la indefensión, ya que como madre jefa de hogar, al haber perdido mi residencia ser madre única de familia con responsabilidades extraordinarias de manutención mis hijas me veré en la necesidad de continuar litigando hasta por las vías que sean necesarias a fin de hacer valer mis derechos.

Firmo por mis propios derechos

GEORGIS MORANTE ESTEHELA RAQUEL

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA - 8 MAR. 2021
Recibido el día de hoy	a las
Por
Anexos
FIRMA RESPONSABLE	